

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00092 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en agosto 3 de 2021, negó su solicitud de prueba consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza a señalar el inconforme, que *«...el despacho no se pronunció acerca de lo realmente pedido por la parte actora en el sentido de decretar la prueba en los términos peticionados, pues de conformidad con el artículo 234 del C.G.del P y teniendo en cuenta que la entidad llamada a rendir los dictámenes es de carácter oficial, se solicitó al señor Juez sirviera decretar la prueba en los términos solicitados y ordenar librar los oficios correspondientes para que el director de la misma entidad designará el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen...»*, aduciendo que *«...juez no sustenta su decisión en norma alguna por el contrario contradice el artículo 234 del C.G del P, fundamento de la petición...»*, por ende, *«...es claro que la prueba fue pedida en legal forma y no le asiste razón al despacho para negarla»*.

Por lo anterior, solicitó *«...revoque parcialmente el auto a efectos de decretar la prueba en los términos peticionados y ordenar librar los oficios correspondientes para que el director de las mismas entidades designen el funcionario o funcionarios que deben rendir los dictámenes»*, caso contrario, *«...se conceda el recurso de apelación el cual dejo sustentado en los mismos términos para que el superior revoque parcialmente el auto a efectos de decretar la prueba en los términos peticionados y ordenar librar los oficios correspondientes para que el director de las mismas entidades designen el funcionario o funcionarios que deben rendir los dictámenes»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte pasiva, como da cuenta el abonado digital “39TrasladoDeReposicion”, quienes replicaron de la siguiente manera:

- **Seguros Generales Suramericana S.A.³:**

Se opuso tajante a la reposición instaurada por la parte demandante, habida consideración que *«...la decisión proferida por parte del despacho se encuentra adecuada a los presupuestos del Código General del Proceso»*.

Al efecto, sostuvo que si bien el pedimento de pruebas de la actora estriba en lo contenido en el art. 234 del C.G.P., lo cierto es que, con base en el canon 167 *ibidem*, afirmó que contiene *«...la obligación de la parte de hacer todo lo que se encuentre*

¹ Archivo digital “35AutoFijaFecha”.

² Archivo digital “38RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion”.

³ Archivo digital “42DescorreTrasladoRecurso”.

en sus posibilidades para probar los supuestos de hecho que alega», imperativo que también se encuentra en el art. 227 de la misma obra.

En consecuencia, enfatizó que *«...el decreto de pruebas y la obligación para oficiar a entidades se encuentra supeditado al cumplimiento de la carga probatoria de la parte, que en este caso no se evidencia, puesto que no se encuentra soporte documental que sustente la necesidad de oficiar a Medicina Legal o que muestre la reticencia de esta entidad de dar respuesta a los pedidos del acá demandante»*, por tanto, solicitó *«...se deje en firme el auto del 03 de agosto de 2021»*.

- **Centum Business S.A.S.⁴:**

Esgrimió liminarmente que *«...la pericia propuesta por el apoderado de la parte actora, se enmarca dentro de la normatividad para la prueba pericial establecida en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso. Y por tanto no puede el despacho suplir a la parte actora en una de sus cargas principales en el proceso, como es PROBAR»*, por consiguiente, *«...la carga de aportar la prueba está en la parte interesada y no en el despacho, tal y como acertadamente lo menciona el inciso primero del auto recurrido»*.

Igualmente, estimó que el artículo 234 del C.G.P., prevé que *«...si bien el Juez del proceso tiene la potestad de hacerlo, también tiene la potestad de no hacerlo, porque se trata de una facultad que tiene como director del proceso, pero en modo alguno se convierte en una obligación por el simple hecho de haber sido solicitado por una de las partes»*, razón por la cual se opone al decreto de la prueba *«...teniendo en cuenta que la decisión proferida por parte del despacho se encuentra adecuada a los presupuestos de ley»*.

Por otro lado, resaltó al despacho *«...tener en cuenta la mala fe de la parte impetrante, la cual se evidencia con el hecho de presentar recursos de este tipo sin fundamento alguno, pretendiendo dilatar la fecha de la vista pública. Resulta curioso que sea el mismo demandante quien hace este tipo de solicitudes temerarias cuando debería ser el mas interesado en que el proceso siga su curso. Lo anterior solamente evidencia la mala fe y debe ser tenido a la hora de la decisión final del actual proceso»*.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión allí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

⁴ Archivo digital "43DescorreTrasladoRecurso".

Al efecto, establece el inciso primero del art. 167 del C.G.P., que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», seguidamente el canon 227 prevé «[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba», precisando también que «[e]l dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Como se puede advertir de los fragmentos normativos, es carga las partes probar los supuestos en que radican, tanto la demanda como su contestación, dentro de las oportunidades señaladas en el Código General del Proceso para tal menester, sin que la petición probatoria enarbolada por la actora cumpla con los presupuestos del caso, como quiera que ésta, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito entabladas por su contraparte, entre otras, solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Sección de Psiquiatría Forense de esa dependencia, lo que se expone a continuación⁵:

«1. Se sirviera, nombrar un perito evaluador experto, para efectos de que determinara el valor de los perjuicios patrimoniales del orden del daño emergente y lucro, causados a las demandantes con ocasión de los perjuicios inferidos a los demandantes.

2. Se sirviera, remitir a la señora ISABEL COLMENARES DE GOMEZ, al Instituto de Medicina legal – Sección de psiquiatría forense, para que por intermedio de un perito experto determine los daños y secuelas de carácter siquiátrico o psicológico, que padezca, como consecuencia del evento traumático que vivió mientras habitaba la casa objeto de litigio y que amenazo ruina y el dolor que tuvo que sufrir al tener que abandonar la misma vivienda en la que compartía con su madre y hermanos.

3. Se sirviera remitir al señor CARLOS JULIO GOMEZ MORENO, al Instituto de Medicina legal – Sección de psiquiatría forense, para que por intermedio de un perito experto determine los daños y secuelas de carácter psiquiátrico o psicológico, que padezca, como consecuencia del evento traumático que vivió mientras habitaba la casa objeto de litigio y que amenazo ruina y el dolor que tuvo que sufrir al tener que abandonar la misma vivienda en la que compartía con su madre y hermanos.

4. Se sirviera remitir al señor EDGAR ALBERTO COLMENARES GOMEZ, al Instituto de Medicina legal – Sección de psiquiatría forense, para que por intermedio de un perito experto determine los daños y secuelas de carácter psiquiátrico o psicológico, que padezca, como consecuencia del evento traumático que vivió mientras habitaba la casa objeto de litigio y que amenazo ruina y el dolor que tuvo que sufrir al tener que abandonar la misma vivienda en la que compartía con su madre y hermanos».

En este punto particular, hay que hacer precisión en que si bien el art. 234 del C.G.P., norma que el recurrente tomó como soporte de su petición de prueba, en su inciso primero reza que «[l]os jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen», lo cierto es que el art. 36 de la Ley 938 de

⁵ Archivo digital "29DescorreTraslado.

2004, establece las funciones que la precitada dependencia tiene con estribo en su misión (art. 35), a saber:

«En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.
2. Prestar servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.
3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.
4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.
5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.
7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.
8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.
9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.
10. Coordinar y promover, previa existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.
11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.
12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución» (Se resalta).

Así entonces, condensando todo lo dicho en precedencia en contraste con lo pedido por el extremo actor, bien pronto se columbra que lo solicitado no es propio de la misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de ahí, que haya sido negada en el auto objeto de vilipendio y, en su lugar, se concedió un término con miras a que allegara una pericia y, con ello, sustentar lo que estimase pertinente ya que, como se vio, la particularidad de la probanza no estriba en una función de las ya vistas, tanto así, que aquella está adscrita a la Fiscalía General de la Nación (art. 33), en consecuencia, bien podría ser objeto de estudio por parte de un perito experto en la materia.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, por ende, se

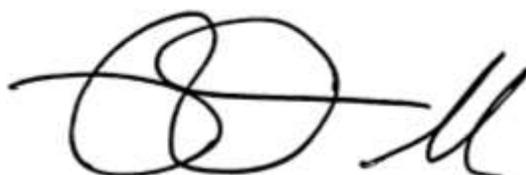
V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de agosto 3 de 2021.

SEGUNDO: Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 3º del art. 321 *ibidem*, se **CONCEDE** la apelación subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar los recursos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en este aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 064 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

CJA⁶

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e00649c65744f98bd592c2ac5eed3150760071b00066a9beb253bdcbbb8c1**

Documento generado en 07/10/2021 06:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>